



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0148- 2025-DGA-UNP

Piura, 24 de abril de 2025

VISTO:

El expediente N° 000083-5501-25-1 de fecha 29 de enero de 2025, presentado por el Sr. **JORGE EDUARDO ZELADA BURNEO**, solicitando reconocimiento y pago de beneficios sociales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531° de fecha 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante documento de fecha 29 de enero de 2025, el Sr. **JORGE EDUARDO ZELADA BURNEO**, con domicilio real en Urb. Bello Horizonte Mz C 1 Lt. 14, distrito provincia y departamento de Piura, solicita reconozca, ordene y liquide el pago de beneficios sociales, correspondientes a sus vacaciones no gozadas y trucas, gratificaciones y escolaridad desde el 02 de marzo del 2015 hasta la actualidad dejados de percibir, cálculos que la entidad deberá realizar;

Que, con oficio N° 503-2025-OCAJ-UNP de fecha 12 de marzo de 2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, se dirige a la secretaria General de la Universidad Nacional de Piura, para Remitir el Informe Legal elaborado por el Asesor Externo Dr. Deiver Vilcherrez Vilela el cual Opina se Declare IMPROCEDENTE la solicitud del señor **JORGE EDUARDO ZELADA BURNEO**, sobre su solicitud de reconocimiento, ordenen y liquidación del pago de beneficios sociales, correspondientes a sus vacaciones no gozadas y trucas, gratificaciones y escolaridad desde el 02 de marzo del 2015 hasta la actualidad dejados de percibir. **RATIFICÁNDOSE** en el contenido del citado Informe, debiendo emitir la resolución correspondiente.

Que, mediante Informe N° 012-2025-DVV-ALE-UNP el Asesor Externo de la Universidad Nacional de Piura se dirige a la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura a fin de remitir la Opinión Legal de la solicitud del señor **Jorge Eduardo Zelada Burneo**, sobre su solicitud de reconocimiento, ordenen y liquidación del pago de beneficios sociales, correspondientes a sus vacaciones no gozadas y trucas, gratificaciones y escolaridad desde el 02 de marzo del 2015 hasta la actualidad, quien informa que revisado los actuados se advierte que el recurrente ha prestado servicios como locador de la Oficina Central de Ejecución Presupuestaria de la Universidad Nacional de Piura; por lo tanto al haberse acreditado su vínculo civil, se debe rechazar la solicitud del recurrente. Así mismo, hace de conocimiento que mediante Resolución N° 05 (Sentencia) de fecha 11 de enero 2023 del Expediente Judicial N° 01763-2021-0200-JR-LA-01, se advierte que el juzgado ha ordenado que se reincorpore al Sr. Jorge Eduardo Zelada Burneo en el cargo de Apoyo Administrativo que venía desempeñando en la Oficina Central de Ejecución Presupuestaria de la Universidad Nacional de Piura; sin embargo, su Solicitud de Pago de Beneficios Sociales ha sido Declarada IMPROCEDENTE. Por estas consideraciones CONCLUYE: DECLARAR INFUNDADO la Solicitud del Sr. Jorge Eduardo Zelada Burneo sobre reconocimiento, ordenen y liquidación del pago de beneficios sociales, correspondientes a sus vacaciones no gozadas y trucas, gratificaciones y escolaridad desde el 02 de marzo del 2015 hasta la actualidad dejados de percibir.

Que, en principio, debemos indicar que el Art. 124° del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** señala: "Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente,
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho,
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido,



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0148- 2025-DGA-UNP

Piura, 24 de abril de 2025

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo,
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio,
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA,
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente escrito de solicitud cumple con los requisitos de admisibilidad para su presentación, **se debe realizar el análisis de fondo del mismo.**

En ese sentido, debemos advertir que, en relación al contrato de locación de servicios, el Art. 1764° de nuestro Código Civil peruano vigente, señala que: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".

Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 007-99-EF-76.01, el Ministerio de Economía y Finanzas, definió al contrato de Locación de servicios de la siguiente manera: "Por la Locación de servicios el locador se obliga, **sin estar subordinado al comitente**, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, **SIN QUE MEDIE VÍNCULO LABORAL**".

Por su parte, cabe indicar que el Art. 40° de la Constitución Política del Perú señala: "La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos..."

Además, el Art. 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece, como uno de los requisitos para el ingreso a la Carrera administrativa: "...Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión".

En esa misma línea, el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, establece: "El ingreso a la Administración Pública EN LA CONDICIÓN DE SERVIDOR DE CARRERA O DE SERVIDOR CONTRATADO PARA LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. **Es NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICIÓN**".

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, como Máximo intérprete de la Constitución, ha emitido la Resolución de fecha 16 de abril de 2015 (Sentencia), contenida en el Expediente Judicial N° 05057-2013-PA/TC, en la cual ha Resuelto lo siguiente:

"(...)2.- Establecer como PRECEDENTE VINCULANTE, conforme al Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las reglas contenidas en los fundamentos 18,20,21,22 y 23 de la presente Sentencia, las cuales son: "18.- Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, NO PODRÁ ORDENARSE LA REPOSICIÓN A TIEMPO INDETERMINADO, TODA VEZ QUE ESTA MODALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 728, EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EXIGE LA REALIZACIÓN DE UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS RESPECTO DE UNA PLAZA PRESUPUESTADA Y VACANTE DE DURACIÓN INDETERMINADA. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado.

(...)

21.- En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional, como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública, sólo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

(...)

23.- Asimismo, las demandas presentadas luego de la publicación del precedente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas IMPROCEDENTES, sin que opere la reconducción mencionada en el parágrafo anterior".

Que, se debe tener en cuenta que mediante Ley N°31115, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 23 de enero de 2021, se establece en su Única Disposición Complementaria Final lo siguiente: **"RESTITUCIÓN DE NORMAS DEROGADAS:**



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0148- 2025-DGA-UNP

Piura, 24 de abril de 2025

Restitúyase la Ley N°24041, servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 17.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020"

Que, habiéndose restituido la **Ley N°24041**, es de verse que la misma prevé en sus artículos 1° y 2°, lo siguiente:

"Art. 1°. - Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA MISMA LEY.

Art. 2°. - Los beneficios antes mencionados, NO son aplicables para los servidores públicos contratados para desempeñar: "1.- Trabajos para obra determinada, 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración y 4.- Funciones políticas o de confianza".

Asimismo, se debe observar que el ingreso a la Carrera Administrativa, **NO SE REALIZA DE FORMA DIRECTA** al haber sido contratado por más de un (01) año ininterrumpido de servicios realizando labores de naturaleza permanente ya que conforme a lo previsto en el Artículo 1° de la Ley N°24041, el cual hace una remisión al Art.15° del Decreto Legislativo N°276 (el cual debe concordarse con el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa), **para el ingreso a la Administración Pública, es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de éste, haya resultado ganador del mismo, al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo NULO todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto, máxime si el Tribunal Constitucional, así lo ha dispuesto.**

En atención a lo señalado, podemos puntualizar que, **los beneficios sociales que peticiona el recurrente se derivarían del reconocimiento del vínculo laboral bajo los alcances del decreto legislativo 276°**, que le reconociera nuestra casa superior de estudios, el cual, como ya hemos indicado supra, se debe producir siempre a través de concurso público de méritos, encontrándose prohibido y deviniendo en nulo todo acto administrativo que contravenga tales disposiciones legales; asimismo, se debe considerar que en el caso materia de análisis, el administrado ha sido repuesto mediante Resolución Judicial N° CINCO (05) (Sentencia) de fecha 11 de enero 2023, Emitida por el Tercer Juzgado Laboral de descarga Transitorio de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, Expediente Judicial N° 01763-2021-02001-JR-LA-01, se advierte que si bien el juzgado **ha ordenado que se reincorpore al Sr. Jorge Eduardo Zelada Burneo** en el cargo de Apoyo Administrativo que venía desempeñando en la **Oficina Central de Ejecución Presupuestaria** de la Universidad Nacional de Piura; **su PEDIDO respecto al pago de Beneficios Sociales ha sido Declarada IMPROCEDENTE, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4° de la misma resolución.** Y mediante Resolución N° 06 de fecha 20 de diciembre del 2023 RESUELVE: **DECLARAR CONSENTIDA Y FIRME LA RESOLUCIÓN N° CINCO (05) DE FECHA 11 DE ENERO DEL 2023.** Adquiriendo la Resolución N° Cinco (05) calidad de COSA JUZGADA conforme a lo estipulado en el artículo 02 del artículo 123 del Código Procesal Civil el cual señala "Una Resolución adquiere calidad de Cosa Juzgada cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos; y a las facultades del artículo 50° del Código Adjetivo." Por lo tanto; al existir un pronunciamiento Judicial que **DENIEGA EL PEDIDO** del administrado respecto al RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES.

Por lo tanto, respecto al pedido administrativo de RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES correspondientes a sus vacaciones no gozadas y truncas, gratificaciones y escolaridad desde el 02 de marzo del 2015 hasta la actualidad dejados de percibir, este pedido devendría en Improcedente al haberse ya emitido pronunciamiento Judicial oportunamente la misma que tiene calidad de Cosa Juzgada, por lo que administrativamente tendrá calidad de **COSA DECIDIDA**. Además, el administrado no tendría calidad de régimen laboral 276° sino locador de servicios, los mismos que no le correspondería dichos beneficios laborales por tener un vínculo netamente contractual civil y no contractual laboral.

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprbada con Resolución de Consejo Universitario N.° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero de 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0148- 2025-DGA-UNP

Piura, 24 de abril de 2025



funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...); siendo que con Oficio N° 1218-R-UNP-2024 se Autoriza la emisión de Resolución de la Dirección General de Administración para la presente.

Que, por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en los considerandos de la presente resolución, se deberá Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud del Sr. Jorge Eduardo Zelada Burneo quien solicita se reconozca, ordene y liquide el pago de beneficios sociales, correspondientes a sus vacaciones no gozadas y truncas, gratificaciones y escolaridad desde el 02 de marzo del 2015 hasta la actualidad dejados de percibir.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – DECLARAR, IMPROCEDENTE lo solicitado por el Sr. **JORGE EDUARDO ZELADA BURNEO**, respecto al reconocimiento, liquidación y pago de beneficios sociales; correspondientes a sus vacaciones no gozadas y truncas, gratificaciones y escolaridad desde el 02 de marzo del 2015 hasta la actualidad, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º. – NOTIFICAR, al Sr. **JORGE EDUARDO ZELADA BURNEO** y a las áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.



FYSON/HBA
C.c.:
RECTOR
UA
INT
OCAJ
ARCHIVO